

Señores:
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Popayán Cauca.

Acción : DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN EN INTERÉS PARTICULAR PARA EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA.
Peticionario : WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA.
Peticionado : CLÍNICA SANTA GRACIA DE POPAYÁN CAUCA
Acto Procesal : PETICIÓN
Radicación :

WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, mayor y vecino de Bolívar Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 22 número 9A-12 Barrio Edén Bajo de la Ciudad de Popayán Cauca, Correo electrónico: nico_1.140@hotmail.com, celular: 318275940, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, por medio del presente escrito me permito instaurar Derecho Constitucional Fundamental Petición en Interés Particular de Conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

I. P E T I C I Ó N

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-834 de 2.006, Radicación: T-1370709, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA, en congruencia con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, sírvase expedir los documentos que a continuación se relacionan y los cuales conciernen a la atención médica que me fue brindada por parte de esta institución a partir del día 06 de octubre de 2020 y hasta la fecha con ocasión de las patologías que sufrí luego de haber sufrido accidente de tránsito. De conformidad con ello sírvase expedir:

1. COPIA INTEGRAL Y AUTÉNTICA DE LAS IMÁGENES DIAGNOSTICAS PRACTICADAS AL SUSCRITO EN ESTA INSTITUCIÓN DURANTE EL LAPSO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2020 Y HASTA LA FECHA
2. Muy comedidamente solicito que la respuesta al presente derecho de petición se dé por medio electrónico al correo nico_1.140@hotmail.com y/o al correo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán Cauca, a saber: j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que obren como pruebas al interior del proceso re responsabilidad civil radicado bajo el No. 1900131030022020001100.

II. D E R E C H O

El artículo 23 de la Carta de Navegación Jurídica establece que: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a

obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Gaceta de la Corte Constitucional. Derecho de Petición (Pronta Resolución). “Se tiene por establecido, con base en texto constitucional, que la prontitud de la resolución también hace parte esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además resolver el asunto planteado – siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de lo asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia -, es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple información de que el asunto se encuentra “en trámite”, pues ello no se considera una respuesta.

En efecto ha de hacerse un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación” Sentencia T-165 de abril 01 de 1.997 Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión.

“Para esta Sala, las respuestas evasivas o las simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución.

En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre a cerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad de que sea fallida.

Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental de que se trata y, por tanto, cuando ella se presenta, debe considerado violado el artículo 23 de la Carta Política”. Sentencia T-206 de abril 26 de 1.997 Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión.

“El peticionario no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien se dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación vacía de contenido, en la que finalmente, aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial”. Sentencia T-228 de mayo 13 de 1.997 Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión

III. MEDIOS DE PRUEBA

Para efectos de acreditar el interés legal que me asiste, me permito aportar:

1. Copia simple de mi documento de identidad.

IV. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Se pueden surtir en el Barrio Sur de la Cabecera Municipal de Bolívar Cauca, celular: 3182725940 y de manera preferencial a través del correo electrónico: nico_1.140@hotmail.com, tal como quedo indicado en precedencia.

Suscribo con mi más alta consideración:



WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA.

C.C. No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca.